



**Departamento de Derecho
Abogacía – Tesis de Grado**

“Relación Estado – Iglesia en la Argentina: Aportes
para el análisis y la discusión en el marco de una
perspectiva constitucional.”

Ignacio J. Mendizábal

Mentor: Julio Cesar Rivera (h)

Firma del mentor:

Buenos Aires, 31 de julio de 2012

El presente trabajo intenta analizar las relaciones entre Estado e Iglesia en la Argentina, vínculos que están conformados por un complejo entramado legal y cultural que es descripto en la presente tesis.

Mientras nuestra Ley Fundamental prescribe que “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”, a partir de la reforma constitucional de 1994, es posible proponer una nueva interpretación de la norma constitucional que prescribe el sostenimiento, limitándolo sólo a las erogaciones presupuestarias.

Es objeto de este trabajo desarrollar dicha posibilidad hermenéutica y a partir de ella, proponer un modelo coincidente con los nuevos derechos y garantías constitucionales, así como con una democracia constitucional, que sirva de marco para un nuevo paradigma de relaciones entre Estado e Iglesia, sin desconocer por esto la presencia del artículo 2 en nuestra Carta Magna.



Universidad de
San Andrés

Relación Estado – Iglesia en la Argentina: Aportes para el análisis y la discusión en el marco de una perspectiva constitucional.

“Todas las Constituciones, cada una de ellas, desde la de Francia a Irán, abordan la cuestión de la religión. Algunas constituciones la desprecian, otras la abrazan o intentan ser indiferentes, otras son agnósticas, pero están dispuestas a adaptarse a ciertos aspectos del fenómeno religioso. Sin embargo, ni un solo texto constitucional se abstiene, pasa por alto o se mantiene por lo demás silencioso con respecto a la religión”. Ran Hirschl.

La controversia jurídica a analizar durante esta Tesis versa sobre el alcance del Artículo 2 de nuestra Constitución Nacional. En dicho artículo, nuestra Carta Magna dice que “El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano¹”. Ahora bien, ¿Qué significado le atribuyen los actores relevantes a la palabra “sostiene”? ¿Qué implica en términos jurídicos “sostiene” y qué derechos y obligaciones estatales se siguen de esa expresión? ¿Cuál es el alcance de dicha afirmación en los hechos? ¿Implica prácticas institucionales no reguladas? ¿Cómo debe configurarse la relación Estado- Iglesia en base al actual Artículo 2 y en consonancia con el resto del plexo normativo constitucional?

Para intentar contestar los interrogantes planteados, estructuraré esta Tesis del siguiente modo. En primer lugar, analizaré los modelos que explican cómo se configuran las relaciones Religión- Estado en base a los textos constitucionales. Luego procederé a caracterizar, siguiendo este marco teórico, cuál es la interpretación que distintos actores realizan del Artículo 2 de nuestra Ley Fundamental.

En segundo lugar, haré un análisis del andamiaje jurídico que regula las relaciones Estado- Iglesia en la Argentina, como así también una breve reseña de las prácticas institucionales que carecen de reconocimiento legal explícito que también moldean las relaciones Estado- Iglesia en nuestro país.

En tercer lugar, propondré un modelo de relaciones Estado- Iglesia consonante con una interpretación del Artículo 2 de la Constitución Nacional que sea armónica con los demás derechos y garantías que se consagran en la misma y en los Tratados Internacionales a ella incorporados. Aplicaré la hermenéutica propuesta a algunos casos puntuales que hacen a la relación Estado- Iglesia.

¹Constitución Nacional, versión on line en la página del Honorable Senado de la Nación:
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php> .

Para finalizar, haré una breve referencia a cómo se debería abordar la relación Estado-Iglesia en el caso de una eventual reforma constitucional.

I. Modelos constitucionales que estructuran las relaciones Religión– Estado

Las relaciones Religión- Estado han sido conceptualizadas de distintos modos por los académicos que se dedican al estudio constitucional. María Angélica Gelli explica que “las relaciones Estado- Iglesia pueden configurar tres formas prototípicas: la sacralidad, en la que existe una religión oficial y el Estado ‘asume – dentro del bien común temporal- importantes aspectos del bien espiritual o religioso de la comunidad, convirtiéndose casi en un instrumento de lo espiritual’, la secularidad, en la que el Estado reconoce el valor de la religiosidad pero sin asumir lo espiritual como tarea específica suya, aunque cooperando con las iglesias- es lo que hoy se llama laicidad- y el laicismo en que el Estado adopta una actitud de neutralidad respecto del poder religioso, separando drásticamente el poder político del espiritual, en las decisiones que toma”²

Por su parte, Ran Hirschl en su artículo “*Comparative constitutional law and religion*”³ propone una gama de ocho modelos constitucionales–desde el ateísmo o la separación estricta a la completa consagración–para describir cómo se organizan las relaciones entre religión y el Estado.

El primero de ellos es el estado atea. “Por lo menos a un nivel declarativo, los regímenes comunistas serían los más anti religiosos en el continuo de modelos contemporáneos de relaciones Estado- Religión. Siguiendo la famosa máxima de Marx, los regímenes comunistas ven a la religión como el ‘opio de los pueblos’, y mantienen una posición que asocia a la religión, tanto en el ámbito público como en el privado con el atraso, el colonialismo, y la falsa conciencia.”⁴

El segundo modelo que propone Hirschl es el de un secularismo asertivo, “incluso militante, que va más allá de una neutralidad hacia la religión o una declarada a-

² Gelli, María Angélica, *Espacio público y religión en la Constitución Argentina. Laicidad y laicidad en una sociedad plural*. Publicado en La Ley, 2005-F, 1397.

³ Hirschl, Ran, *Comparative Constitutional Law and Religion*, En *The research handbook in comparative constitutional law*, Tom Ginsburg and Rosalind Dixon, eds., Edward Elgar, 2011 .La traducción es propia.

⁴ Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p. 423.

religiosidad, para avanzar en una religión cívico secular explícita que resiente las manifestaciones del fenómeno religioso en la vida pública y concibe al secularismo como un elemento esencial de la nación moderna y la identidad colectiva de aquellos que la conforman”⁵⁶.

El tercer tipo propuesto por Hirschl es un modelo de separación concebido como la neutralidad estatal hacia el fenómeno religioso. Este tipo de cláusulas constitucionales es, según el autor, el modo más común que adoptan los estados para separarse de la religión. “Este modelo pone énfasis en la imparcialidad del Estado y en una actitud de neutralidad hacia los credos religiosos más que de un avance activo del laicismo *per se*.”⁷

Un ejemplo de este tipo de modelos vendría a ser el de la constitución norteamericana. “Mientras la religión siempre ha sido un elemento fundamental de la sociedad y cultura norteamericana, la Primer Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que: ‘El congreso se abstendrá de sancionar leyes que establezcan una religión o prohíban su libre ejercicio’. Esta Enmienda contiene dos cláusulas. Una que prohíbe que el Estado adopte, prefiera o adscriba a una religión, cómo también que prefiera la religión sobre la no- religiosidad (principio de no establecimiento); y otra, denominada la ‘cláusula del libre ejercicio’ que compromete al Estado a abstenerse de interferir con la libertad religiosa de sus ciudadanos.”⁸

El cuarto modelo que propone Hirschl es el de un establecimiento débil de una religión. “En estos casos, hay una designación formal, principalmente ceremonial de una determinada religión como ‘religión de estado’ pero este hecho tiene pocas o nulas implicaciones en la vida pública. Muchas naciones europeas ilustran este modelo. Casos ejemplares son la designación de la Iglesia Evangélica Luterana como ‘Iglesia de Estado’ en Noruega, Dinamarca, Finlandia e Islandia – algunos de los países más progresistas y liberales de Europa. En Noruega el jefe de Estado es también jefe de la Iglesia (...) Similarmente, Grecia y Chipre designan formalmente a la Iglesia Ortodoxa Griega como su Iglesia Estatal. En el Reino Unido, el Rey es el ‘Jefe Supremo’ de la

⁵Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p. 423.

⁶ Este modelo prototípico sería al cuál María Angélica Gelli se refiere como “laicismo”. En adelante cada vez que Hirsch se refiera al secularismo con el significado que Gelli le atribuye al laicismo, lo traduciré tomando la denominación que le da la constitucionalista argentina.

⁷Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.424.

⁸ Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.424.

Iglesia Inglesa y el 'defensor de la fe' (...) Una versión diluida de este modelo tiene lugar en Alemania, dónde el aparato institucional de las comunidades religiosas evangélicas, católicas y judías son designados como corporaciones públicas y en consecuencia, califican para cierto soporte estatal de acuerdo con la ley alemana de impuestos”⁹.

El quinto tipo ideal que Hirschl describe es el de separación formal con una preeminencia *de facto* de una denominación. “Este modelo se da en países en los cuales una separación formal de Estado e Iglesia y el libre ejercicio religioso están garantizados constitucionalmente, pero en donde hay patrones históricos y duraderos de una hegemonía política de la Iglesia y modelos de moralidad religiosa que sobrepasan la arena constitucional. Muchos países latinoamericanos, en los cuáles una gran parte de la población es Católica Romana y en los que la historia de dominación de la Iglesia Católica se circunscribe a la era de la pre- independencia, entran en esta categoría. A pesar de la variación considerable en el legado de la preeminencia de la Iglesia Católica en estos países, existe un fuerte eco de la moralidad católica en la jurisprudencia constitucional de estos países, cómo también en otras naciones predominantemente católicas como Filipinas, Polonia o Irlanda, y en menor medida en España e Italia”¹⁰. Hirschl se refiere a la Argentina dentro de esta categoría, sin embargo explica que “en países como Argentina, Colombia o México, las cortes han sido notablemente más receptivas a desafíos en contra de la moralidad centrada en la religión dominante”¹¹.

Cómo ejemplo, explica que mientras en Chile la Corte Constitucional consideró a la píldora del día después equiparable a prácticas abortivas, la Corte Constitucional de Colombia se expidió de modo contrario en el año 2008, y también estableció que la objeción de conciencia no puede ser invocada por instituciones como los hospitales públicos si tienen el efecto de violar los derechos fundamentales de las mujeres al cuidado de su salud. ¹²

El sexto modelo planteado por Hirschl es el de separación y acomodamiento multicultural. “Este modelo combina una separación formal de religión y Estado con un abordaje de integración, aceptación y estímulo a la diversidad y las diferencias

⁹Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.428.

¹⁰Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.430.

¹¹Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.431.

¹²Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.431.

religiosas. Este tipo, común en sociedades construidas en base a la inmigración, principalmente Canadá, refleja un compromiso verdadero hacia el multiculturalismo y la diversidad – un abordaje de ‘mosaico’ o ‘*accommodationist*’ antes que de asimilación o ‘*melting pot*’.

El Estado y la religión están separados, pero la concepción de ciudadanía no está atada a una estricta laicidad o neutralidad. El verdadero sentido de ciudadanía en este modelo, liberal generalmente, es respetar los aspectos comunes de la estatalidad y la nacionalidad y mientras celebrar las diferencias de las tradiciones religiosas y culturales de la ciudadanía.”¹³ En este sentido, podemos mencionar que la Carta de Derechos y Libertades Canadiense, protege la libertad religiosa, establece el status constitucional para una sociedad bilingüe y abraza al multiculturalismo y la diversidad como uno de las notas características de la identidad constitucional canadiense¹⁴.

“De hecho, la Corte Suprema canadiense ha desarrollado una rica jurisprudencia en soporte a un multiculturalismo adoptado y estimulado estatalmente y un generoso acomodamiento de las diferencias culturales y religiosas en la esfera pública”¹⁵.

El séptimo tipo ideal planteado por Hirschl es el de enclaves religiosos jurisdiccionales.

“Este modelo está basado en el acomodamiento selectivo de lo religioso en ciertas áreas. La ley general es laica o secular, pero un grado de autonomía jurisdiccional se le reconoce a las comunidades religiosas, primariamente en cuestiones de familia y educación. (...) Países como Kenia, Indonesia o Israel reconocen el derecho de ciertas comunidades religiosas a su autonomía jurisdiccional para aplicar sus tradiciones en diversas áreas legales, principalmente el derecho de familia. Kenia, por ejemplo, ha sancionado una serie de normas con el objeto de reconocer la diversidad de leyes personales a aplicarse a diversos grupos de ciudadanos. India ha estado largamente involucrada en un debate atinente a la aplicación y el estatus de las leyes personales musulmanas e hindúes en contraposición con los derechos y libertades individuales protegidos por su texto constitucional. Cada comunidad religiosa en Israel, incluyendo a la comunidad judía, tiene cortes religiosas autónomas que ejercen jurisdicción sobre sus respectivos miembros en lo relativo a su casamiento y divorcio. La afiliación y

¹³Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.431.

¹⁴Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.431.

¹⁵Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.432.

conversión religiosa y la provisión de servicios religiosos son controladas por órganos estatutarios religiosos, cuyas decisiones deben ser armónicas con los principios de las leyes administrativas y los principios constitucionales de Israel”¹⁶

El octavo y último modelo planteado por Hirschl es el de un establecimiento de religión fuerte, dónde la religión es una fuente reconocida constitucionalmente de los principios legales aplicables por el Estado.

“En estos casos, todo el sistema legal y constitucional está basado en un compromiso inherente y dual hacia los fundamentos religiosos y los principios constitucionales, o un sistema bipolar dónde la autoridad está conformada por los principios constitucionales y los textos sagrados. (...) La versión ‘ideal’ de este modelo puede ser resumida en cuatro elementos acumulativos: (1) la presencia de una religión única o dominante que es formalmente adscripta cómo ‘religión de estado’; (2) que la Constitución adscriba a los textos, directivas o interpretaciones religiosas como la única o la principal fuente legislativa y la interpretación judicial – esencialmente, las leyes estatales no deben infringir la religión avalada por el Estado; (3) un nexo entre los órganos religiosos y los tribunales que frecuentemente no sólo conlleva un fuerte peso simbólico, sino que implica el reconocimiento a estos órganos de jurisdicción oficial con bases regionales o sustantivas y que operan en reemplazo de o en tándem con un sistema civil de justicia; (4) adhesión a algunos o todos los elementos constitutivos del constitucionalismo moderno, incluyendo la distinción formal entre autoridad política y religiosa, la protección de libertades religiosas para las minorías y la existencia de alguna forma de revisión judicial activa. Algunos aspectos de los fallos de los tribunales religiosos están sujetos a revisión constitucional por cortes que generalmente, son creadas y cuyos jueces son nombrados, por el Estado.”¹⁷ Mientras Irán es quizás el reflejo más cabal de este modelo, diversas manifestaciones más laxas del mismo emergieron en países islámicos, como Egipto, Pakistán, Afganistán, Irak y Arabia Saudita.¹⁸

II. Interpretaciones del alcance del Artículo 2 de la Carta Magna.

Ahora bien, una vez conceptualizados teóricamente los modelos que estructuran las relaciones entre Estado e Iglesia y Estado y fenómeno religioso, me adentraré en las

¹⁶Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p.433.

¹⁷ Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p. 436.

¹⁸ Hirschl, Ran, *Op.Cit*, pp. 436-437.

interpretaciones del Artículo 2 de la Constitución argentina que hacen diversos actores y las relacionaré con el marco teórico precedentemente expuesto.

Sin duda alguna, un actor sumamente relevante en este análisis es la Iglesia Católica, pues ella es la que debe ser sostenida por mandato constitucional.

Para reflejar la posición de la misma me remitiré a la interpretación que el Consejo de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina realiza del Art. 2 de nuestra Norma Fundamental.

"Según la Iglesia, dicho artículo es fuente de confusiones ya que genera la impresión de que el Estado la sostiene económicamente, cuando en realidad, tiene un sentido más profundo que hunde sus raíces en la historia del nacimiento de nuestro país, pues la Iglesia es una institución que existía con anterioridad Estado. Por lo tanto, la norma tiene un sentido de reconocer a la Iglesia Católica un lugar preferente y una relación singular con el Estado, pero en un marco de separación entre ambos y de autonomía en sus respectivas esferas."¹⁹

La Iglesia explica su "lugar preeminente" en base a consideraciones históricas, pues es una institución que llegó a estas tierras con la Corona Española y de la mano de un plan evangelizador. En este sentido, desarrollaba funciones civiles y administrativas y el Estado recolectaba por ella diezmos y primicias. En 1822, una ley estableció la supresión de los diezmos, de conventos y la confiscación de bienes eclesiásticos. Las leyes que dispusieron esas medidas, al mismo tiempo impusieron al Estado la obligación de sostener económicamente al clero y pagar los gastos del culto.

Según esta institución, los constituyentes de 1853 estaban constreñidos por ese compromiso, y entonces lo incluyeron en nuestra Ley Superior. El sistema de relación estrecha entre Iglesia y Estado, que suponía el desempeño de funciones civiles por parte del clero (registros de nacimiento, matrimonio, etc.) y que se denomina "patronato" fue cayendo progresivamente, hasta que fue reemplazado mediante el Acuerdo firmado

¹⁹Página web de la Comisión de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina:
<http://www.compartir.org.ar/Sostenimiento/1-Origen.htm> .

entre la Argentina y la Santa Sede en 1966 (después del Concilio Vaticano II), donde se establecieron nuevas formas de aplicar la obligación de "sostener el culto".²⁰

La caracterización que realiza la Iglesia de su relación con el Estado, responde entonces a grandes rasgos, con lo que Hirschl denomina "separación formal con una preeminencia *de facto* de una denominación". La Iglesia se auto percibe separada del Estado, pero titular de un lugar preferente y una relación preeminente con el mismo fruto de su pre existencia a la estatalidad.

Ciertos sectores ligados a la Iglesia, también podrían interpretar siguiendo los modelos de Hirschl, que la relación con el Estado en Argentina radica en un "establecimiento débil de una religión", respetándose la libertad de cultos pero habiendo un aval estatal institucionalizado explícito a determinada religión, que incluso iría más allá de lo planteado por Hirschl en su elaboración prototípica.

Siguiendo esta tesis, podemos citar a Adolfo Ziulu quién sostiene que "Nuestra Constitución nacional resuelve el problema de la relación entre el Estado y la Iglesia asumiendo una posición claramente secular o confesional. El Estado Argentino no tiene religión oficial y reconoce una amplia libertad de cultos aunque sin igualdad de cultos. En las disposiciones constitucionales se reconoce al culto católico y consecuentemente a su Iglesia, una preeminencia sobre las demás confesiones, obteniendo así un reconocimiento privilegiado (...) El preámbulo formula una invocación a Dios como 'fuente de toda razón y justicia'. La mención a Dios también aparece al establecerse el principio de reserva según el cual los 'Las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios' (...) Por el Art. 2 de nuestra Constitución Nacional 'El Estado Federal sostiene el culto católico apostólico romano'"²¹.

En este orden de ideas, Bidart Campos ha sostenido que "El derecho constitucional argentino resuelve el problema de la relación entre el Estado y la Iglesia asumiendo una postura confesional' enrolada en la tipología de la secularidad, caracterizada por 'la libertad de cultos sin igualdad de cultos, en cuanto hay un culto y una iglesia que tienen preeminencia sobre las demás confesiones y obtienen un reconocimiento preferente. Se

²⁰ Información extraída de las distintas secciones del sitio web <http://www.compartir.org.ar/> dónde se explica el financiamiento de la Iglesia y su relación con el Estado.

²¹ Ziulu, Adolfo Gabino, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia*, La Ley 1991-E, 1527.

trata del culo católico y de la Iglesia respectiva, que es una persona jurídica de derecho público no estatal'. Bidart Campos indica que la norma que otorga este sentido es el artículo 2 de la Constitución Nacional, y que la misma permanece incólume desde la reforma de 1994. El destacado constitucionalista define la relación entre Estado e Iglesia cómo de 'unión moral', la cual significa que 'entre la Iglesia Católica y el Estado debe existir una relación de cooperación con autonomía de una y otro en el ámbito de las competencias respectivas, y con reconocimiento estatal de la órbita del poder espiritual propio de la Iglesia, al modo cómo viene definido en el Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina.'"²²

Siguiendo esta línea argumental, también se podrían agregar los siguientes argumentos: "De la invocación a Dios, fuente de toda razón y justicia según el preámbulo de la Constitución Argentina, emana la concepción teísta que adoptaron los constituyentes de 1853, cosmovisión que no fue atea ni neutra, tampoco confesional aunque se protegiera especialmente a la religión católica. No obstante, y con base en el Art. 2 de la Constitución (...) la minoría de la Corte Suprema en el fallo 'Correa' de 1893 sostuvo que '... según se desprende de las cláusulas dispositivas que siguen al Preámbulo (el Dios invocado) no es sino el Dios único que veneran los católicos.'"²³

Sin embargo, si seguimos la posición de la Conferencia Episcopal Argentina, la misma reconoce que el 'sostenimiento' deviene de una deuda económica del Estado Argentino con la Iglesia. Además, el Artículo 2 nos menciona el sostenimiento de un culto pero no se impone en nuestra Carta Magna una religión oficial o de Estado.

En adición, los requisitos de profesar determinada religión para los servidores públicos, que se da en este modelo prototípico (En Noruega, por ejemplo, más de la mitad de los miembros del Consejo de Estado deben ser miembros de la Iglesia Evangélica Luterana²⁴), han sido suprimidas en nuestro país en la reforma constitucional del año 1994. "En efecto, las enmiendas de 1994 derogaron el requisito de pertenencia al culto católico para los integrantes de la fórmula presidencial, en línea con las reformas al ejercicio del patronato dispuestas por el Concordato con la Santa Sede celebrado en 1996, suprimieron a éste definitivamente del sistema argentino; eliminaron la atribución

²² Bidart Campos, Germán citado en "Principio de Confesionalidad en la Constitución", disponible en <http://fadm.org.ar/biblioteca/DOCTRINA/confesionalidad/confesion3.htm>.

²³ Gelli, María Angélica, *Op.Cit*, p.2.

²⁴ Hirschl, Ran, *Op.Cit*, p. 428.

de convertir a los indios al catolicismo y ampliaron los alcances de la libertad religiosa con la declaración de la jerarquía constitucional de varios tratados de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica”²⁵.

Otra interpretación posible del Artículo 2 de la Constitución es la que postula Enrique Tomás Bianchi.

Al esbozar el alcance de citada norma, explica que del debate sostenido por los constituyentes de 1853 resulta que “(a) el sostenimiento del culto católico significa únicamente que los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional; (b) que los constituyentes rechazaron expresamente las propuestas de que se declarara que la religión católica era religión de Estado, o la única verdadera, o que todos le debían veneración y respeto, o que los empleados públicos debían profesarla. (...) Los fallos de la Corte Suprema son coincidentes con lo antes expresado, en las causas ‘Correa’ (año 1893), ‘Didier Desbarats’ (año 1928), ‘Carbonell’ (año 1982) y ‘Villacampa’ (año 1989). Hay entonces, un ‘sostenimiento’ económico, pero no doctrinal. Esto se acrecentó a partir de la Reforma Constitucional de 1994 que eliminó las referencias al patronato, a la evangelización de los aborígenes y al requisito de pertenencia al catolicismo para ser presidente o vicepresidente de la nación. Y se reafirma con la vigencia después de la citada reforma de textos, que con jerarquía constitucional, aseguran el derecho a no ser discriminado por razones de religión (...) En la Argentina, no hay religión de Estado, ni culto preferido por sobre otros, no hay ciudadanos que tengan ‘más argentinidad’ por el culto que profesan. Toda aserción expresa o tácita de que el ‘ser nacional’ es católico contiene la insostenible pretensión de que los no católicos son menos argentinos que el resto.”²⁶

La interpretación realizada por Bianchi, según mi análisis es cercana al modelo que Hirschl describe como “separación concebido como la neutralidad estatal hacia el fenómeno religioso”.

El alcance que propone de las implicancias del Art. 2 está configurado por un énfasis en la imparcialidad del Estado y una actitud de neutralidad hacia los credos religiosos más que de un avance activo del laicismo *per se*. En este caso, nos encontramos con la nota característica de que la Constitución argentina hay un sostenimiento meramente

²⁵ Gelli, María Angélica, *Op. Cit*, p.2.

²⁶ Bianchi, Enrique Tomás, La Ley 2004-B, 1417.

económico de un culto en particular, situación no contemplada por Hirschl en su descripción de este tipo ideal.

Por otro lado, algunos de los actores que sostienen que el sostenimiento del culto del Art. 2 implica una mera erogación presupuestaria incluso van más allá y proponen una serie de reformas legales, que sin alterar el texto constitucional avanzan hacia, lo que en términos de Hirschl sería, un modelo de “secularismo asertivo”. Éstos sectores proponen limitar por ley el sostenimiento del culto a las exenciones impositivas a la que la Iglesia está sujeta, eliminando de este modo otro tipo de privilegios pecuniarios que goza dicha institución, como así también otras modalidades de prerrogativas.

Estas reformas están incluidas en el proyecto de Ley de Libertad de Conciencia y Equidad Institucional elaborado por la Coalición Argentina por un Estado Laico, y que con la firma de varios diputadas y diputados de distintos bloques tiene estado parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación bajo el expediente 5666-D-2011.²⁷

Más adelante en este trabajo, avanzaré en el desarrollo de esta interpretación del Artículo 2 de nuestra Norma Fundamental, que pregona que el sostenimiento al que se refiere el mismo es meramente una erogación presupuestaria.

Pero antes, expondré un relevamiento del andamiaje legal que configura las relaciones Estado- Iglesia en la Argentina, como así también de aquellas prácticas institucionales que no cuentan con reconocimiento legal explícito pero que hacen a dicha relación.

Este conjunto de prácticas no normadas y regulaciones estatales tienen suma importancia, ya que según aquellos que abogan por una interpretación amplia del Art. 2 de nuestra Ley Fundamental son consecuencia del “sostenimiento del culto”.

A continuación, proporcionaré un resumen de dichas normas y costumbres, que son amplias y abarcan diversos aspectos, tanto de nuestra cultura política como de nuestro plexo normativo. Trataré de ser lo más descriptivo y amplio que sea posible, para ilustrar la permeabilidad de nuestro sistema normativo y político a una interpretación amplia del significado del artículo 2 de nuestra Carta Magna,

²⁷ Coalición Argentina por un Estado Laico, *Comunicado: El nuevo Código Civil debe terminar con los privilegios de la iglesia católica*, disponible en http://www.coalicionlaica.org.ar/comunicado_codigo:civil.php.

Es mi opinión que, teniendo en cuenta los cambios introducidos en nuestra Constitución Nacional en la última reforma, como así también un modelo democrático y plural de sociedad; algunas de estas normas y costumbres, o bien no superan el test constitucional, o carecen de legitimidad democrática, o al menos, deberían ser objeto de un sólido y robusto debate público, coincidente con los cambios operados en la sociedad argentina.

III. Andamiaje legal que estructura la relación Estado – Iglesia en Argentina

Diversas leyes esparcidas por todo el ordenamiento legal argentino reglamentan el “sostenimiento del culto” estableciendo diversas erogaciones presupuestarias a destinarse a la Iglesia Católica. Otras normas, también, establecen un marco de “relación preferente” y de privilegios, beneficios estos que cómo expuse anteriormente la Iglesia considera se merece por su pre existencia a la institucionalidad y por la relación preferente que la Constitución delimitaría que debe mantener de cara al Estado Argentino.

En primer lugar, nuestro Código Civil establece en su Art. 33 que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, al igual que el Estado Nacional, las provincias, los municipios y las entidades autárquicas.²⁸ Este estatus legal, le otorga a la Iglesia beneficios comparables con cualquier institución estatal, haciendo por ejemplo, que sea inembargable. Tal prerrogativa no deriva directamente del Art. 2 del texto constitucional, sino que es de origen relativamente reciente ya que surge de una modificación introducida por “ley” del presidente de facto Juan C. Onganía en el año 1968.²⁹

Nuestro Código Civil también tiene otras disposiciones que dan cuenta de una posición preferente del culto católico, muchas de ellas aunque obsoletas, aún permanecen en su texto.

El artículo 14 que data de 1869 establece en su inciso primero que “las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al derecho público o

²⁸ Código Civil de la República Argentina, Ediciones Lajoaune, Buenos Aires, 2004.

²⁹ Coalición Argentina por un Estado Laico, *Op.Cit.*

criminal de la República, a la religión de Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y las buenas costumbres”³⁰.

El artículo 45, también redactado en 1869 sostiene que “Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos y confirmación de los prelados en la parte religiosa.”³¹

A su vez, el artículo 979 expresa que “son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: (...) 10° Los asientos de los matrimonios en libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros”³².

El artículo 2011, por su parte explicita que “Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes: (...) 6° Los que tengan órdenes sagradas cualquiera sea su jerarquía, a no ser por sus iglesias, por otros clérigos, o por personas desvalidas.”³³

En adición, el artículo 2345 del Código Civil establece que “Los templos y cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Estos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato Nacional.”³⁴

Mientras tanto, el artículo 2346 dice que “Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos.”³⁵

En concordancia con lo que establece el Artículo 33 del Código Civil, el artículo 2347 regula que “Las cosas que no fuesen bienes del Estado o de los Estados, de las Municipalidades o de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas”³⁶.

³⁰ Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

³¹ Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

³² Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

³³ Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

³⁴ Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

³⁵ Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

³⁶ Código Civil de la República Argentina, *Op.Cit.*

Por último, y en lo referente al Código Civil de la República, el Art. 3739 establece incapacidades para los confesores del testador, que por contexto se deducen sólo pertenecientes al culto católico, incluyendo el Art. 3740 a los confesores que son ministros protestantes.³⁷

El nuevo proyecto de Código Civil y Comercial³⁸, que probablemente sea sancionado en el curso del presente año por el Congreso de la Nación, establece una nueva regulación que suprime algunas de las normas expuestas precedentemente, intentando tener un abordaje moderno y acorde a los tiempos que corren de las cuestiones civiles y comerciales, abandonando algunos enfoques que se han vuelto obsoletos.

En este sentido el nuevo proyecto, contempla en su artículo 2600 (que reemplaza al art. 14 del actual) que “las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino”³⁹, eliminando entonces la referencia – singular en el ordenamiento argentino- a una religión de Estado.

El nuevo artículo 142 que reemplazaría al artículo 45, establece que la existencia de las personas jurídicas privadas comienza desde su constitución o desde que su autorización legal, si se requiere. El artículo 979 del actual Código es reemplazado por el 289, que no le atribuye carácter de instrumento público a los libros parroquiales. Los actuales artículos 2011 y 2374 no tienen una regulación equiparable en el nuevo Código y el nuevo artículo 2482 referente a la incapacidad para recibir legados, amplía esta incapacidad para los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad⁴⁰, adscribiendo una perspectiva más plural e igualitaria.

Sin embargo, la prerrogativa más importante que posee la Iglesia Católica en nuestro ordenamiento civil, continúa intacta en la nueva versión del Código.

³⁷ Coalición Argentina por un Estado Laico, *Op.Cit.*

³⁸ *Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011*, Lorenzetti- Highton de Nolasco- Kemelmajer de Carlucci, Editorial La Ley, 2012.

³⁹ *Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011*, *Op. Cit.*, art. 2600.

⁴⁰ *Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011*, *Op. Cit.*, arts. 142,289,2482.

En este sentido, el artículo 146 del Proyecto establece que dicha institución es una persona jurídica pública, asimilando su personería legal a la del Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales reconocidas por el Derecho Internacional Público.⁴¹

Igualmente, es destacable que hay un avance en esta nueva regulación, ya que se pone en pie de igualdad a todos los Estados extranjeros (el Estado del Vaticano y los demás) de acuerdo con los preceptos constitucionales de igualdad relativa. Anteriormente, los Estados extranjeros eran clasificados como personas jurídicas de derecho privado.⁴²

La Iglesia Católica goza además de muchos otros beneficios esparcidos por el ordenamiento legal argentino.

La ley 21,540 dictada en 1977, otorga a los arzobispos y obispos retirados una asignación mensual equivalente al 70 % de un Juez de Primera Instancia y una asignación del 60% del salario de un magistrado a otros dignatarios eclesiásticos. La ley 21,950 de 1979, en cambio, les confiere a los arzobispos y obispos en actividad una asignación mensual equivalente al 80% de un Juez de Primera Instancia. Otra ley, la número 18,575 le confiere a los curas y vicarios de parroquias en zonas de frontera un beneficio mensual, equivalente al que corresponda a la categoría 16 del escalafón del personal de la administración pública nacional. Además, la ley 22,430 de 1981, les otorga la pensión de jubilación a los sacerdotes seculares que no perciban otro beneficio previsional. Como si esto fuera poco, el Estado Argentino financia a los alumnos de los seminarios diocesanos y mediante la ley 22,950 les facilita una asignación mensual. También, gracias al decreto 1,991 de 1980 el Estado provee pasajes gratuitos a los religiosos y laicos que por razón de su ministerio deben viajar al exterior.⁴³

⁴¹ *Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011, Op. Cit.*, art. 148.

⁴² Merchan, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Proyecto de Ley: Garantía del derecho a la libertad de conciencia y equidad institucional*, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expediente N° 5666-D-2011.

⁴³ Prieto, Vicente, *Financiación pública de las Iglesias y confesiones en América Latina en Quaderni di diritto e politicaecclesiastica*, Vol. 17, Iss. 2, 2009. pp 321-323.

En los títulos de la mayoría de las normas citadas en el párrafo precedente se menciona la palabra “sostenimiento”, haciendo una clara referencia al término utilizado en nuestra Carta Magna.

Si bien nuestra Constitución estableció en 1853 que el Estado sostiene el culto católico, de las normas antedichas, sólo dos reconocen antecedentes en el ordenamiento legal argentino: La ley 22,950 que deroga la ley 186 del año 1858 que también estipulaba financiamiento estatal a los seminarios diocesanos y el Decreto 1,991 deroga a los Decretos 159 de 1973 y 2,613 de 1979.

Nótese además que estas normas han sido todas dictadas durante el gobierno del “Proceso de Reorganización Nacional”.

En este sentido es importante contextualizar la relación entre la Iglesia y la dictadura; “reportes de desapariciones, torturas y asesinatos no instaron a la Iglesia Católica argentina a establecer una oficina de derechos humanos o identificarse con los grupos seculares que promovían estos derechos. Sólo cuatro de más de 80 obispos denunciaron públicamente las violaciones a los derechos humanos cometidas por un gobierno militar que usurpó el poder desde marzo de 1976 a diciembre de 1983 (...) Las razones aducidas para explicar el comportamiento de la Iglesia argentina incluyen una historia de relaciones cercanas con las fuerzas armadas, particularmente por el sistema de capellanías militares, la debilidad institucional de la Iglesia en una sociedad altamente secularizada, un miedo profundo al caos y al marxismo (...) La dependencia económica de los miembros de la Iglesia en el gobierno, que pagaba una parte de sus sueldos y la formación del clero argentino, influenciado por movimientos europeos del ala derecha, también contribuyó. Mientras el Episcopado argentino en algunas ocasiones apoyo la vigencia de los derechos humanos en cartas pastorales, nunca movilizó sus recursos o protagonizó un liderazgo mora robusto en su defensa. Ninguna otra Iglesia latinoamericana ha sido tan criticada por su falta de acción ante un gobierno represivo”.⁴⁴

⁴⁴Crahan, Margaret, *Church and State in Latin America: Assassinating Some Old and New Stereotypes*, en *Deadalus*, Vol. 120, No.3, Religion and Politics (Summer, 1991), MIT Press, pp.144-145.

Dicho gobierno de facto, también estableció mediante la ley 21,745 y el decreto 2037/1979⁴⁵, el Registro Nacional de Cultos.

En dicho organismo, deben tramitar su reconocimiento e inscripción todas las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional que no integren las Iglesia Católica Apostólica Romana.

El espíritu de esta normativa se puede percibir claramente en el artículo 3 de la ley 21,745 que establece que “Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada, en los siguientes casos: (...) b) cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o a la actividad que ejerce, resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres. c) cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto a los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento o inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.”⁴⁶

Continuando con la enumeración de normas que le otorgan beneficios a la Iglesia Católica, desde el punto de vista fiscal; leyes nacionales, provinciales y municipales contemplan exenciones a todos los cultos, entre ellos el Católico Apostólico Romano.⁴⁷

Los Estados provinciales también realizan distintas contribuciones pecuniarias y otorgan distintos tipo de subsidios a la Iglesia, sobre todo a las instituciones educativas que responden a este credo.

Es imperante tener en cuenta, además, que la importancia que tiene el financiamiento de la educación católica por parte del Estado no es solo económica, sino que también contribuye a la reproducción cultural de su dogma. Según la propia Conferencia Episcopal Argentina, y de acuerdo a un estudio del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado local aportaba en 2005, 1.164 pesos anuales por alumno en las escuelas católicas con cien por ciento de subvención.⁴⁸

⁴⁵ Ley No. 21,745 Registro Nacional de Cultos y Decreto 2037/1979 Actualización de cultos religiosos distintos al católico apostólico romano, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar> .

⁴⁶ Ley No. 21,745 Registro Nacional de Cultos, Art.3, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar> .

⁴⁷ Prieto, Vicente, *Op.Cit.*

⁴⁸ Ver Sección “Por qué el Estado aporta dinero a los colegios privados “en <http://www.compartir.org.ar/>

Más allá de los aportes pecuniarios, hay más normas que contemplan una posición especial para la Iglesia Católica⁴⁹.

El artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “No estarán obligados a comparecer (cómo testigos) el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales”⁵⁰.

Por su parte, la ley de servicios de comunicación audiovisual en su artículo 37 equipara a los órganos estatales, los pueblos originarios y las Universidades Nacionales con la Iglesia Católica, gozando la misma de un privilegio sobre el resto de los cultos reconocidos en el reparto del espectro radioeléctrico. Al respecto, dicho artículo explicita que “El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente.”⁵¹

Aunque tendiente a garantizar la libertad religiosa, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad 24.660 establece ciertos privilegios para la Iglesia Católica sobre otros cultos reconocidos por el Estado. En su artículo 156 dicha norma establece que “En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.”⁵² Asimismo, su artículo 157 dispone que “Los capellanes de

⁴⁹Merchán, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Op.cit.*

⁵⁰ Código Procesal Penal de la Nación, art. 250, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.

⁵¹ Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisuales No. 26,522, art.37, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.

⁵² Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, art. 156, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.

los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.”⁵³

En cuanto a los Tratados suscritos con la Santa Sede por el Estado Argentino, “el 17 de abril de 1940, el secretario de Estado pontificio, cardenal Luis Maglione, y el embajador argentino ante la Santa Sede, Enrique Ruiz Guiñazú, firmaron en la ciudad del Vaticano una convención sobre valijas diplomáticas. Por este convenio, la correspondencia entre el Vaticano y la Nunciatura Apostólica de la República Argentina, y entre la Argentina y la Embajada ante la Santa Sede gozaría del privilegio y de la garantía de seguridad reconocida a los Correos de Gabinete (artículo 11). Además, dicha correspondencia iría incluida en valijas especiales cuyo sistema de cerradura sería elegido por las propias partes interesadas (artículo 21) y circularía con franquicia postal, pudiendo también expedirse certificada (artículo 31).”⁵⁴

Luego, en 1957, durante el gobierno de facto del General Pedro Eugenio Aramburu, se suscribió el Acuerdo entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 7,623/57. El mismo fue luego actualizado en 1992, durante el gobierno constitucional de Menem, mediante un intercambio de notas.

El objeto del Acuerdo es “proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de la Tierra, Mar y Aire”⁵⁵.

Según el Artículo 2 de dicho Acuerdo “El servicio Religioso Castrense está integrado por el Obispo Castrense, tres Capellanes Mayores para las Fuerzas respectivamente de Tierra, Mar y Aire, y los Capellanes Militares de dichas fuerzas.”⁵⁶, el artículo 4 establece que “El Obispo Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la Nación Argentina.”⁵⁷, el artículo 7 dispone que “El Obispo Castrense, previa aceptación de los candidatos por el Ministerio respectivo, nombrará

⁵³ Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, art. 157, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.

⁵⁴ *Obra colectiva*, Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, 2005, Grupo Editor Latinoamericano.

⁵⁵ Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, Preámbulo, disponible en http://www.culto.gov.ar/directolico_normativa.php.

⁵⁶ Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, artículo 2, *Op.cit.*

⁵⁷ Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, artículo 4, *Op.cit.*

los Capellanes de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire (...)”⁵⁸. La jurisdicción del Obispo Castrense y de los Capellanes se establece en el artículo 10 del acuerdo, siendo la misma personal y extendiéndose a “todos los militares de Tierra, Mar y Aire en servicio activo, a sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico que conviven con ellos en los establecimientos militares, a los cadetes de las instituciones de formación y aspirantes de los institutos de suboficiales y a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares.”⁵⁹

La modificación de este Acuerdo realizada en 1992 mediante intercambio de notas entre la República Argentina y la Santa Sede, cambia la previa denominación de “Vicariato Castrense” por “Obispado Castrense” y actualiza las normas de derecho canónico a las que se remitía el Acuerdo Original por el nuevo derecho eclesiástico vigente en 1992.⁶⁰

Por último, en el año 1966 se celebró el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por nuestro país a través de la ley de facto 17,032 del 23 de noviembre de 1966 siendo definitivamente ratificado en enero de 1967.

Este concordato introdujo modificaciones al entonces régimen constitucional de las relaciones Estado- Iglesia, inspirado en los preceptos del Concilio Vaticano II que establece que “la Iglesia, por razón de su misión y competencia, no se confunde de modo alguno con la comunidad política, ni está ligada a sistema político alguno. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno”⁶¹.

En consecuencia, en el preámbulo del acuerdo se sostiene que “La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución

⁵⁸ Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, artículo 7, *Op.cit.*

⁵⁹ Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, artículo 10, *Op.cit.*

⁶⁰ Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, Intercambio de Notas del 21/4/1992, *Op.cit.*

⁶¹ Ziulu, Adolfo Gabino, *Op.Cit.*

Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo”⁶².

En el artículo 1 de este Acuerdo “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”⁶³, estableciéndose una separación de ambas esferas, aunque continuando con la Convención de 1957 que establece el Obispado Castrense. El artículo 2 del Acuerdo reconoce el derecho de la Iglesia a erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas⁶⁴ y el artículo 3 reconoce que el nombramiento de los obispos y arzobispos es de competencia exclusiva de la Santa Sede. El Estado Argentino sólo puede hacer observaciones políticas de carácter general y de modo estrictamente confidencial con respecto al nombramiento de los Obispos y Arzobispos y al establecimiento de nuevas circunscripciones religiosas.⁶⁵ En adición, el artículo 5 del Acuerdo prevé que “El Episcopado Argentino puede llamar al País a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.”⁶⁶

Este Concordato de 1966 ha hecho decaer la vigencia de algunas de las disposiciones constitucionales que fueron definitivamente eliminadas en la reforma del año 1994, y que eran las contenidas en los artículos 67 inciso 20 y 86 inciso 8 y 9⁶⁷, culminando de este modo con el denominado régimen de “patronato”.

El art. 67 inciso 20 (que el artículo 5 del Concordato contradice) establecía que era facultad del Congreso admitir en el territorio nacional otras órdenes religiosas además de las existentes. Por su parte, el artículo 86 disponía en su inciso 8 (en oposición a lo explicitado en el artículo 3 del Concordato) que era facultad del Presidente de la Nación ejercer el Patronato Nacional en la presentación de los Obispos para las Iglesias Catedrales a propuesta en terna del Senado. Por último, el inciso 9 del art. 86 atribuía al

⁶² Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, Preámbulo, disponible en http://www.culto.gov.ar/dircatolico_normativa.php

⁶³ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, artículo 1, *Op.cit.*

⁶⁴ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, artículo 2, *Op.cit.*

⁶⁵ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, artículos 2 y 3, *Op.cit.*

⁶⁶ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, artículo 5, *Op.cit.*

⁶⁷ Ziulu, Adolfo Gabino, *Op.Cit.*

Presidente de la Nación la facultad de conceder el pase, o retener los decretos de los concilios, los bulas breves y restriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Corte Suprema, requiriéndose ley del Congreso cuando contenga disposiciones generales y permanentes.⁶⁸

Ahora bien, luego de presentadas las principales normas vigentes que configuran la relación Iglesia- Estado en la Argentina, abordaré aquellas prácticas institucionales no reguladas que asimismo hacen a la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino.

IV. Prácticas institucionales y culturales que moldean las relaciones Estado-Iglesia en Argentina

Como explica Juan Cruz Esquivel, complementariamente a los aspectos normativos, en la cultura política argentina despuntan elementos confesionales que dan cuenta de una cultura que expresa cierto desapego a los principios de la laicidad.

Al referirse a cultura política, Esquivel entiende por este término al “imaginario y a las representaciones colectivas que se plasman en un abanico de usos y costumbres arraigados, en este caso, el modus operandi de la cultura política”⁶⁹

Algunos de los elementos confesionales son los siguientes; hay vírgenes entronizadas en el Congreso Nacional o que recorren despachos en la Casa Rosada⁷⁰: La Virgen María fue entronizada en el Palacio Legislativo por la hermana del vicepresidente Víctor Martínez durante el gobierno de Alfonsín. La Virgen Desatanudos transitó por las oficinas de la Casa de Gobierno cuando De la Rúa ejerció la presidencia. También podríamos añadir el pesebre colocado en la Casa Rosada por la esposa del mismo De la Rúa.⁷¹

Además, algunos líderes partidarios se sienten representados por dignatarios religiosos, realizan visitas periódicas a referentes religiosos para discutir cuestiones de agenda política, hay referentes sindicales y empresariales que pugnan por consustanciarse con

⁶⁸ Constitución Nacional de 1957 vigente hasta la reforma de 1994, versión on line disponible en <http://lasequndatirania.blogspot.com/2008/074/texto-de-la-constitucion-argentina.html>.

⁶⁹ Esquivel, Juan Cruz, *Los límites de la laicidad en la Argentina Contemporánea*, en *Conciencia Latinoamericana Edición Virtual*, edición I, marzo 2009, p.21.

⁷⁰ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.21.

⁷¹ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.21 – Nota 3.

la Conferencia Episcopal Argentina.⁷² A modo de ejemplo, en el conflicto entre el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner y las entidades agropecuarias en 2008, los titulares de la Sociedad Rural, de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria, de la Federación Agraria y de las Confederaciones Rurales Argentinas, se acercaron hasta el plenario del Episcopado para exponer sus posiciones.⁷³

También, sectores de nuestra dirigencia política consultan a obispos para designar ministros, o eligen a sacerdotes como compañeros de fórmula, existen feriados nacionales que conmemoran festividades del culto católico.

En adición, perdura el Tedeum.⁷⁴ Esta ceremonia, que rubrica la 'consagración sagrada' del poder democrático, se realiza anualmente como parte de las celebraciones oficiales por el aniversario de la Revolución de Mayo. Sin embargo, esta misa del culto católico no está prescrita en ninguna normativa vigente.⁷⁵

Estas tipo de prácticas pueden provocar variados efectos, entre ellos alienar a los no creyentes del espacio deliberativo, transmitiéndoles el mensaje de que son extraños a la cultura política de su sociedad.⁷⁶

Según Esquivel, hay una receptividad acrítica de la dirigencia política hacia las peticiones eclesiásticas que se relaciona "tanto con la cultura católica en que muchos de los decisores gubernamentales han sido socializados, como en la firme percepción del rédito extra-político que los propios actores suponen que el vínculo con las autoridades eclesiásticas proporciona. Así las cosas, gobiernos de diferentes signos han apelado al apoyo eclesiástico como una de las principales fuentes de legitimidad. Para ello, se han desprendido de buena parte de las obligaciones de gobierno: han delegado directa o indirectamente en la Iglesia Católica el diseño, la formulación y hasta la implementación de determinadas políticas públicas, fundamentalmente en materia educativa, de planificación familiar y social. La presencia de dirigentes políticos en las misas oficiales de la Iglesia, la bendición por parte de las autoridades católicas a la inauguración de escuelas, barrios, hospitales, centros comunitarios, la transmisión de ceremonias católicas en los medios de comunicación oficial, son indicadores de un

⁷² Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.21.

⁷³ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.21 – Nota 4.

⁷⁴ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.21.

⁷⁵ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.21 – Nota 5.

⁷⁶ Alegre, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, p.18, Borrador disponible en <http://marceloalegre.blogspot.com>.

vínculo que ha naturalizado un repertorio de prácticas por parte de quienes conducen el gobierno, más allá del signo político, y de quienes conducen la Iglesia Católica.”⁷⁷

Como ya se mencionó anteriormente en este trabajo, la Iglesia se abroga una condición preferente en su relación con el Estado y en la vida institucional argentina. En el marco de este estatus, la Iglesia como cualquier otro grupo (corporaciones, sindicatos, etc.) intenta influir en el debate público. Pero en este sentido, también contaría, según los propios pronunciamientos de la Conferencia Episcopal, con una posición preferente dada por su relación singular con el Estado. Esta relación singular se manifiesta, como explica Esquivel en nuestra cultura política.

Juan Pablo II sostiene que “Si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia”⁷⁸

Entonces, la verdad última que debe guiar y orientar la acción política sería la verdad revelada por la Iglesia.

Es en el marco de dicha pretensión y de nuestra singular cultura política que la voz de la Iglesia se haya muy presente en los debates políticos y algunas de sus posiciones son magnificadas por los medios masivos de comunicación. En las palabras del Obispo de San Rafael, "las raíces cristianas han forjado la identidad argentina"⁷⁹

La Iglesia busca entonces ocupar un lugar preferente en la vida institucional y democrática argentina, amparada por la idea de que el Estado sostiene su culto, entendiendo esto como la obligación de apoyar su acción y la moral católica.⁸⁰ En consecuencia, se irgue en férrea opositora de las decisiones gubernamentales y políticas

⁷⁷ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, pp.21-22.

⁷⁸ Juan Pablo II, carta encíclica “CentesimusAnnus”, n. 46. *Disponible en* http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jpii_enc_01051991_centesimus-annus_sp.html.

⁷⁹ *Raíces argentinas peligran por el laicismo, advierte Obispo* disponible en <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=26147>, 17-07-2009.

⁸⁰ Prieto, Vicente, *Op. Cit.* p.321.

públicas que puedan controvertir dicha moral: las políticas de educación sexual y procreación responsable, la regulación del aborto, el reconocimiento de la igualdad de derechos civiles de los homosexuales, entre otros.

Para ilustrar estas tensiones entre la búsqueda de ampliación de derechos y la búsqueda de la Iglesia de imponer sus pautas sociales, tomaré como ejemplo el debate por el matrimonio igualitario, ley tratada en y aprobada en nuestro Poder Legislativo en el año 2010. En esta ocasión, la Iglesia realizó una oposición militante en torno al reconocimiento de status jurídico a estos grupos.

Brindaré algunos ejemplos para comprender su mensaje al respecto. En primer lugar, El Cardenal Bergoglio llamó a una "guerra de dios" en esta ocasión. Sostuvo que "está en juego la identidad, y la supervivencia de la familia: papá, mamá e hijos. Está en juego la vida de tantos niños que serán discriminados de antemano privándolos de la maduración humana que Dios quiso se diera con un padre y una madre. Está en juego un rechazo frontal a la ley de Dios, grabada además en nuestros corazones."⁸¹

Monseñor Aguer en tanto, presionó a los senadores sosteniendo que hay "políticos que se declaran católicos y que quizá subjetivamente están convencidos de que lo son", recordando que "el magisterio de la Iglesia llama coherencia eucarística al testimonio público de la propia fe, que vale sobre todo, con una importancia particular, para quienes por la posición social o política que ocupan, han de tomar decisiones sobre valores fundamentales".⁸²

Por último, y según el Obispo Marino "las relaciones gays son más violentas, los homosexuales son más infieles y consumen más estupefacientes".⁸³ Este Obispo, entre otros, encabezó además reuniones con legisladores para "pedirles que no voten el proyecto de matrimonio gay"⁸⁴.

⁸¹La *jihad* de Bergoglio: "Guerra de Dios" contra el matrimonio gay, disponible en http://tribunadecuyo.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=7333&Itemid=35, 08-7-2010.

⁸²"El arzobispo Aguer dice que los políticos pro leyes anti- familia no pueden llamarse «católicos»" disponible en <http://www.religionenlibertad.com>, 05-7-2010.

⁸³Un obispo dijo que "las relaciones gays son muy violentas" disponible en <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/segun-un-obispo-las-relaciones-gays-son-mas-violentas>, 06-07-2010.

⁸⁴La Iglesia dijo estar preocupada por el aborto y las bodas gay disponible en <http://www.lavoz.com.ar/content/la-iglesia-dijo-estar-preocupada-por-el-aborto-y-las-bodas-gay>, 12-4-2010.

Lo antedicho nos ilustra el complejo entramado de las relaciones entre Estado e Iglesia en el marco de una cultura política con rasgos confesionales. Sin embargo, es dable destacar que a pesar de nuestra cultura política, la sociedad argentina muestra marcados rasgos de secularización.⁸⁵

En este sentido, el estudio cuantitativo de carácter probabilístico sobre creencias y actitudes religiosos realizado sobre la población mayor de 18 años residente en Argentina en el año 2008 por el CEIL/CONICET, la Universidad Nacional de Rosario, la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad Nacional de Santiago del Estero; arrojó los siguientes resultados: en cuanto al financiamiento de la Iglesia, el 60% de los encuestados se manifestó en contra de que el Estado financie sólo a la religión católica, como ocurre actualmente. Planteada la posibilidad de que el Estado financie a todas las religiones, el 51 % se manifestó a favor y el 43% en contra⁸⁶.

El 71% de los argentinos considera que los hijos deben o deberán elegir su propia creencia. Un 76% está a favor de que se permita a los religiosos formar familia y el 60% considera que hay que permitirles a las mujeres ser sacerdotes. En cuanto a la sexualidad, el 77% de los encuestados afirma que las relaciones sexuales antes del matrimonio son una experiencia positiva, porcentajes cercanos al 92 % de los consultados están a favor de la educación sexual en las escuelas y consideran que se puede usar anticonceptivos y ser buen creyente. Apenas el 7% de la sociedad considera que el Estado debe atender la opinión de obispos y pastores a la hora de definir las políticas públicas que versan sobre anticoncepción y natalidad.⁸⁷⁸⁸

Esto supondría, según Esquivel, que la permanencia de una cultura cristiana extendida, consistente en la creencia en Jesucristo, no supone la aceptación de la injerencia de los religiosos en la regulación de los asuntos concernientes a la vida privada, y por lo tanto es signo de la secularización de la sociedad argentina.⁸⁹

⁸⁵ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.27

⁸⁶ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, pp.24-29

⁸⁷ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, pp.24-29

⁸⁸ Estudio cuantitativo de carácter probabilístico sobre creencias y actitudes religiosas, CEIL/CONICET, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de Santiago del Estero. Disponible en <http://www.ceil-piette.gov.ar/areasinv/religion/relproy/1encrel.pdf>.

⁸⁹ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.25

V. Hacia una reconfiguración de la relación Estado- Iglesia en base al actual artículo 2 de la Constitución y en consonancia con el resto del plexo normativo constitucional.

Como hemos visto al principio de este trabajo, no hay un modelo único de relación Estado – Iglesia a lo largo del globo, más bien estos se caracterizan por ser variados y disímiles, y aún en países con políticas públicas muy progresistas, se le otorga cierta preeminencia constitucional a algunos credos.

Ahora bien, en el caso de nuestra Carta Magna, en ella se reconoce que el Estado sostiene un culto, el católico apostólico romano. Este hecho es innegable.

Lo que sí es debatible, cómo también ya se ha abordado anteriormente en este trabajo, es el alcance que se le debe dar al término `sostiene´ que se utiliza en el artículo 2 de nuestra Ley Suprema. En este sentido, ningún análisis de las relaciones Estado- Iglesia puede hacerse mirando aisladamente el artículo 2, si no que debe realizarse en consonancia con el resto de nuestro ordenamiento supremo.

Es toda nuestra Constitución, las modificaciones de las que ha sido objeto en el año 1994 y los pilares de un Estado democrático de derecho, los que deben ser principios rectores de la configuración del marco legal y político de las relaciones entre Estado e Iglesia en la Argentina.

En lo que específicamente hace a la interpretación del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental, cómo ya fue mencionado precedentemente en este trabajo, resulta del debate de los constituyentes de 1853 qué el sostenimiento del culto católico significa únicamente que los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional. Al respecto, los constituyentes rechazaron expresamente las propuestas de que se declarara que la religión católica era religión de Estado. Los fallos de la Corte Suprema son coincidentes con lo antes expresado, en las causas `Correa´ (año 1893), `Didier Desbarats´ (año 1928), `Carbonell´ (año 1982) y `Villacampa´ (año 1989). Hay entonces, un `sostenimiento´ económico, pero no doctrinal.⁹⁰

Esta realidad sin dudas se acrecentó a partir de la Reforma Constitucional de 1994. La nueva Constitución eliminó las referencias al patronato ya modificadas mediante el Concordato de 1966. Asimismo, suprimió la evangelización de los aborígenes como un

⁹⁰ Bianchi, Enrique Tomás, *Op.cit.*

mandato institucional y el requisito de pertenencia al catolicismo para ser presidente o vicepresidente de la nación.⁹¹

Todos los cambios introducidos en la reforma constitucional del año 1994 revelan un nuevo paradigma sustentado en un esfuerzo de los constituyentes por crear un ámbito mayor de separación entre Estado e Iglesia. En ese marco, es posible concluir que el sostenimiento al que se refiere el artículo 2 de la Carta Magna es meramente económico.

En este orden de ideas, el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, explica que “Cuando la Constitución Argentina en su artículo segundo dispone que el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano, no hay en la actualidad otra interpretación posible que entender por sostenimiento al financiamiento económico (en donde se demuestra una gran tolerancia por parte de la sociedad que no profesa el culto pero realiza los correspondientes aportes mediante el pago de impuestos), pero es difícil (sin caer en un originalismo extremo) afirmar que en el marco de una interpretación constitucional dinámica, un Estado constitucional de derecho le otorga una mayor jerarquía trascendental a una visión de la existencia y de la finitud por sobre todas las demás. Reafirma esta postura la señera libertad de cultos contemplada por el artículo 14 de nuestra Constitución, la reforma constitucional de 1994 y los actuales instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional y derivada”⁹²

Teniendo en cuenta la interpretación restrictiva de la cláusula constitucional de sostenimiento del culto católico propuesta, sumado a los argumentos normativos, fácticos y políticos que se expondrá a continuación, demostraré cuál es el marco legal que a mi juicio debe regir las relaciones Estado- Iglesia en la Argentina. Dicho marco revela, en mi opinión, la necesidad de cambiar ciertas regulaciones y dinámicas que hacen a esta relación.

Luego, aplicaré la interpretación global de nuestra Carta Magna propuesta a algunos aspectos que hacen a los vínculos Estado- Iglesia y que han sido explicados precedentemente en este trabajo.

⁹¹ Bianchi, Enrique Tomás, *Op.cit.*

⁹² Gil Domínguez, Andrés, *Laicismo y libertad religiosa en un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, publicado en La Ley 2005-A.56.

Como ya dije, al buscar un marco regulatorio de las relaciones Estado- Iglesia el mismo no puede encontrarse mirando aisladamente el artículo 2, si no que debe realizarse prestando atención a la totalidad de nuestro ordenamiento supremo.

En primer lugar, en virtud del artículo 14 de nuestra Constitución todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de profesar libremente su culto.⁹³ Asimismo, y según lo establece el artículo 16 de la Norma Fundamental, “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas.”⁹⁴.

También, el principio de reserva se consagra en nuestro artículo 19 de nuestra Constitución⁹⁵, proveyendo un marco de respeto a la autonomía de la persona humana, entendiendo por la misma que el Estado no debe interferir con la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana. Este principio subyace al principio que veda la interferencia estatal con conductas que no perjudican a terceros, y tal interferencia es objetable cuando implica abandonar la neutralidad respecto de los planes de vida y las concepciones de excelencia personal de los individuos.⁹⁶ En este sentido, tal neutralidad estatal no debería ser abandonada invocando principio religioso alguno.

Por su parte, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional refuerzan estos principios y consagran la libertad de conciencia y la no discriminación⁹⁷. La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 18, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”⁹⁸ Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estatuye el derecho de

⁹³ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 14, *Op.cit.*

⁹⁴ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 16, *Op.cit.*

⁹⁵ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 19, *Op.cit.*

⁹⁶ Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos: Un ensayo de Fundamentación*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1984, p. 135.

⁹⁷ Merchán, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Op.cit.*

⁹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18.

toda persona a profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado, y el derecho de asociación para tal fin. Siguiendo estos lineamientos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho de toda persona a conservar su religión o creencias o de poder cambiarlas y el derecho de toda persona a profesar o divulgar su religión o sus creencias. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, a la vez que insta a que los Estados Parte sancionen leyes que prohíban toda discriminación y garanticen a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Siguiendo esta línea, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial establece el compromiso de los Estados parte a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otros.⁹⁹

Al respecto, es importante destacar que los Tratados Internacionales con rango constitucional, amplían lo prescripto por el artículo 14, estableciendo de manera más clara y desarrollada los principios de libertad religiosa y libertad de conciencia. Es dable destacar que deberá regir el principio *pro homine* en virtud del *ius cogens*, “siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Así cuando unas normas ofrezcan mayor protección, estas habrán de primar, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido”¹⁰⁰.

Además, los principios de no discriminación mencionados precedentemente, encuentran recepción en diversas normas de nuestro ordenamiento local, como por ejemplo las Leyes Antidiscriminatoria, de Contrato de trabajo, la Ley de Organización de las Asociaciones Sindicales, la Ley Marco de Empleo Público, el Plan Federal de Trabajo o la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. A modo de ejemplo, la Ley

⁹⁹ Resumen Normativo extraído de Merchán, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Op.cit.*

¹⁰⁰ *Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de Hecho, A. 891. XLIV.Cita a Opinión Consultiva CIDH 5-85.

Antidiscriminatoria No. 23,592 tipifica como delitos aquellos actos u omisiones discriminatorios, determinados por motivos tales como religión, ideología, opinión política o gremial (entre otros) que impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.¹⁰¹

Además, como apela Gil Domínguez, realizar una interpretación dinámica del texto de nuestra Ley Suprema es de utilidad. En mi opinión, una interpretación constitucional dinámica, no implica bajo ningún punto desconocer que el artículo 2 de la Carta Magna existe y que prescribe como tal un sostenimiento económico a la Iglesia Católica. Sino que se trata, justamente de hacer énfasis en argumentos que, aunque podrían ser considerados subsidiarios, tienen relevancia con fines hermenéuticos al proponer un nuevo marco para las relaciones Estado- Iglesia en la Argentina actual.

En este sentido, podemos encontrar dos planos interpretativos: uno es una interpretación acorde a un Estado democrático de derecho y otro relativo a la permeabilidad que puede tener el alcance de las normas de acuerdo con los cambios sociales y culturales que operan en determinada comunidad política.

Con respecto a la noción de una democracia constitucional, la misma supone el respeto irrestricto a la pluralidad y a la diversidad, como así también interpela a un especial resguardo de las minorías desaventajadas. Asimismo, en las democracias, la fuente primordial de la legitimidad de los gobiernos y de las decisiones políticas, es que las mismas son tomadas por los representantes y las instituciones legitimadas por la soberanía popular, y mediante un debate público que debería ser robusto, abierto y participativo. La sociedad democrática supone un ámbito de tolerancia y respeto al disenso y al libre pensamiento, en el cuál los sujetos puedan desarrollar sus vidas como portadores de sus propias y singulares ideas y convicciones. En una democracia que se precie de tal, las decisiones no deben tener como fuente legitimadora dogmas o elementos extraídos de la religión, sino que la fuente de legitimidad última debe ser la voluntad popular.

Es importante mencionar que este abordaje al reconocimiento en la legislación y en las políticas públicas de la diversidad como rasgo distintivo de nuestras sociedades

¹⁰¹ Resumen Normativo extraído de Merchán, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Op.cit.*

contemporáneas, no implica negar la histórica presencia de la Iglesia Católica o impedir la prédica de sus principios y creencias. Tan sólo supone puntualizar que en un régimen democrático, los asuntos públicos no pueden definirse por la doctrina de un credo en particular, sino por el ejercicio extendido de los derechos civiles.¹⁰²

Al respecto, “Las instituciones religiosas que defienden un papel subordinado para las mujeres, o denigran a gays y lesbianas, ofenden valores constitucionales, lo que exige políticas públicas que contrarresten estas demandas no igualitarias (...) Las instituciones religiosas que llaman a la desobediencia generalizada de las normas democráticas, tales como las que reconocen derechos sexuales y reproductivos, amenazan a los valores constitucionales y pueden estar sujetas a la crítica y el cuestionamiento oficial. Si – y cuando- la religiosidad implica la prevalencia de un discurso en contra de la igualdad de las mujeres y/o las minorías sexuales, una democracia constitucional tiene todas las razones para promover políticas públicas destinadas a reducir el peso de la religión en la vida social”¹⁰³

En cuanto a los cambios sociales y culturales, la realidad nos impone una sociedad compleja, con una creciente diversidad religiosa, sexual, familiar, cultural; dónde la visibilidad del ‘diferente’ es cada vez más un hecho social incuestionable, que nos interpela a ampliar cada vez más los márgenes de la ciudadanía.¹⁰⁴ Una sociedad, que además, cómo se expuso en la sección anterior de este trabajo, está cada vez más secularizada y reserva muchos de los campos de su autonomía personal, sin reparar en dogmas a la hora de planificar y vivir su vida privada.

VI. Aplicación de la hermenéutica propuesta a cuatrosupuestos que hacen a la relación Estado- Iglesia

Una vez desarrollado el marco que debe guiar las relaciones Estado- Iglesia, y que se basa en una interpretación restrictiva del Art. 2 de la Carta Magna, cómo así también en otras disposiciones de rango constitucional y consideraciones relativas al Estado Democrático, intentaré aplicar estos lineamientos a tres situaciones que hacen a las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino: el alcance del sostenimiento

¹⁰² Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.*, p.28.

¹⁰³ Alegre, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, p.25, *Op.Cit.*

¹⁰⁴ Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.* pp.28-29.

económico, el Obispado Castrense y la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos.

i. Sostenimiento económico

Como ya fue explicado anteriormente en este trabajo, en cuanto a las erogaciones presupuestarias realizadas por el Estado en virtud del “sostenimiento del culto”, la gran mayoría de ellas fueron establecidas durante el gobierno que usurpó el Estado Argentino desde marzo de 1976 a diciembre de 1983. Si bien nuestra Constitución estableció en 1853 que el Estado sostiene el culto católico, sólo dos de las normas dictadas en ese período tendientes a aumentar el financiamiento estatal hacia el Culto Católico reconocen antecedentes en el ordenamiento legal argentino: La ley 22,950 que deroga la ley 186 del año 1858 que también estipulaba financiamiento estatal a los seminarios diocesanos y el Decreto 1,991 deroga a los Decretos 159 de 1973 y 2,613 de 1979.

El resto de las leyes dictadas durante el gobierno del “Proceso de Reorganización Nacional”, carecen absolutamente de legitimidad democrática. En este sentido, es importante tener en cuenta también que un 60 % de la población argentina no está de acuerdo con que el Estado sostenga a la Iglesia Católica.¹⁰⁵

Además, según la Iglesia las erogaciones presupuestarias del Estado Nacional (sin tener en cuenta los subsidios a las escuelas católicas, generalmente otorgados por gobiernos provinciales) equivalen a menos del 7% de los ingresos anuales de dicha institución y conforme al presupuesto de 2007, un 0,014 del Presupuesto Nacional se destina al sostenimiento del culto católico.¹⁰⁶

No cabe duda alguna de que hasta tanto se modifique o derogue el artículo 2 de nuestra Constitución, el Estado debe realizar erogaciones presupuestarias destinadas al sostenimiento de la Iglesia.

Ahora, bien, teniendo en cuenta que las mismas tenían un alcance mucho menor antes del período 1976-1983, sería coincidente con las prácticas democráticas y coherente con la opinión de gran parte de los argentinos, establecer un robusto debate público acerca

¹⁰⁵ Estudio cuantitativo de carácter probabilístico sobre creencias y actitudes religiosas, CEIL/CONICET, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de Santiago del Estero. *Op.cit.*

¹⁰⁶ Ver sección “¿El aporte es mucho o poco?” en <http://www.compartir.org.ar/>.

de cuál debe ser el alcance de estos desembolsos presupuestarios que realiza el Estado Argentino. Al respecto, la propuesta del Proyecto de Ley de Libertad de Conciencia y Equidad Institucional, es que las mismas se limiten a las exenciones impositivas de las cuáles la Iglesia es beneficiaria.¹⁰⁷

ii. Obispado Castrense

Cómo se reseñó anteriormente en este trabajo, en el año 1957, durante el gobierno de facto del General Pedro Eugenio Aramburu, se suscribió el Acuerdo entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Este Acuerdo provee a la asistencia religiosa de las fuerzas de aire, mar y tierra; y continúa vigente al día de la fecha.

Si bien tanto la Constitución Nacional, cómo los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional contemplan la libertad religiosa y de conciencia explícitamente, la legislación sobre la atención religiosa a las Fuerzas Armadas prevé sólo la asistencia espiritual católica para todos sus integrantes, como si se tratara de un cuerpo uniforme en términos de religiosidad. De esta forma, muchos de ellos se han visto obligados, directa o indirectamente, a asistir a ceremonias de un culto que no profesan ni comulgan. Así las cosas, rige en los cuarteles una suerte de religión oficial, lo cual compromete la libertad religiosa en el ámbito militar.¹⁰⁸

En virtud de las normas constitucionales que establecen los principios de libertad religiosa, de conciencia y no discriminación, es entonces imperante que las regulaciones de las Fuerzas Armadas respecto a la atención religiosa de sus miembros sean modificadas conforme a los preceptos presentes en nuestra Ley Suprema, permitiendo que en un ámbito de libertad y sin sentirse coaccionados, sus miembros puedan acceder a la atención religiosa del credo que profesen o no recibir atención religiosa alguna.

Asimismo, y siendo que en la Argentina no rige una religión de Estado, sería importante que este Acuerdo sea denunciado por la República Argentina en un futuro, cómo propone el Proyecto de Libertad de Conciencia y Equidad Institucional¹⁰⁹, de modo de des-institucionalizar el fuerte vínculo entre Iglesia y Fuerzas Armadas y avanzar hacia un modelo dónde no se imponga ninguna religión determinada, tanto en el

¹⁰⁷Merchan, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Op.cit.*

¹⁰⁸Esquivel, Juan Cruz, *Op.cit.* p.20

¹⁰⁹Merchan, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Op.cit.*

acompañamiento a las tareas de aquellos en proceso de formación, cómo de los militares que están en actividad.

iii. Imágenes Religiosas en lugares públicos

La presencia de imágenes religiosas en espacios públicos: escuelas, hospitales, cortes de justicia, ha sido discutida en numerosas ocasiones a lo largo del globo, con resultados disímiles, dependiendo de la normativa de cada país.

A los fines de aplicar la hermenéutica que propongo, me remitiré en particular a la presencia de imágenes religiosas en los Tribunales de justicia. En nuestro país, la Asociación por los Derechos Civiles promovió una acción de amparo en el año 2004 demandando la regularización por parte de la Corte Suprema de Justicia de una imagen de la Virgen de San Nicolás colocada por un grupo de abogados en el Palacio de Tribunales.

En la primera instancia, se fallo interpelando a la Corte Suprema que se expida en relación a la presencia de la imagen religiosa mediante un acto formal y esta se allanó a la demanda disponiendo el retiro de la imagen. Sin embargo el pleito continuó en Segunda instancia, luego de admitida una apelación presentada por la Asociación de Abogados católicos. El tribunal de alzada decidió que “la presencia de un símbolo religioso católico en el edificio público sede de uno de los poderes del Estado – Palacio de Tribunales – no configura ilegitimidad manifiesta que torne procedente la acción de amparo tendiente a su remoción, pues se trata de una opción jurídicamente posible de las autoridades de superintendencia, considerando que el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano – art.2, Constitución Nacional- y que la Iglesia es una persona de derecho público no estatal – art. 33, Cód. Civil –así como su raigambre histórica y la consideración especial de las creencias de la mayoría de los argentinos (del voto de la doctora Jeanneret de Pérez Cortez)”¹¹⁰.

Sin embargo, en virtud de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema, la imagen ya había sido retirada.

¹¹⁰ *Asociación de los Derechos Civiles – ADC- y otros c. Estado nacional*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala IV, 20/04/2004, publicado en La Ley 04/08/2004,10. Cita online: AR/JUR/825/2004.

En este sentido, la Corte aplicó en el acto administrativo que dicto con el objeto de remover la imagen religiosa una interpretación coincidente con la que propongo.

En las palabras del Juez Petracchi respecto de la simbología que representa la entronización, “En cuanto se ubica la imagen en un sitio relevante de la sede de un Poder del Estado (que aunque resulte tautológico) ejerce el poder, aquél resulta institucionalmente comprometido con un culto con el que comulgan sólo una parte de quienes lo integran y de los justiciables que a él recurren. El mentado compromiso institucional se acercaría peligrosamente a la adopción de una religión de Estado – tesis expresamente descartada por los constituyentes (...) porque revelaría una implícita, pero no por ello menos clara, adhesión a un credo, en detrimento de los otros (...) En cuanto a los justiciables que concurren a los tribunales, se pueden producir los ya señalados efectos de discriminación y presión sobre sus legítimas convicciones en la materia, con el consiguiente riesgo de que éstas se disimulen, en lugar de expresarse libremente.”¹¹¹

Aplicando una interpretación comprensiva de las cláusulas constitucionales, en armonía con el artículo 2 que prescribe el sostenimiento del culto, también es dable decir que cómo sostiene el Tribunal Constitucional Alemán en un caso similar en el que un litigante judío cuestionaba la presencia de una cruz en un Tribunal, el derecho a la libertad de creencia y de confesión (equiparable al derecho a profesar libremente un culto y al derecho de libertad de conciencia consagrados en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales) se encuentra en estrecha relación con la dignidad humana como valor supremo en el sistema de los derechos fundamentales. Este derecho puede justificar la tutela de una minoría aún en supuestos de interferencias relativamente leve cuando- tal cómo ocurre con el ejercicio de la jurisdicción estatal- la adopción de esa tutela ni colisiona con los derechos de la mayoría de la población en el ejercicio de su libertad de creencia.¹¹²

Uno de los argumentos sostenidos para que la imagen continúe entronizada en el Palacio de Tribunales era que esta Virgen representaba las creencias de la mayoría de los argentinos, al respecto vale decir que “Es irrelevante la fuerza numérica o la relevancia social... Antes bien, el Estado debe observar un comportamiento orientado

¹¹¹ *Asociación de los Derechos Civiles – ADC- y otros c. Estado nacional, Op.cit., Voto del Dr. Uslenhi.*

¹¹² Gullco, Hernán Víctor, *Traducción parcial del fallo del Tribunal Constitucional Alemán sobre la constitucionalidad de colocar crucifijos en las escuelas públicas*(1 BVR 1087/91, sentencia del 16/5/1995), Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, p.216 – Nota 5

en el principio de tratamiento igualitario respecto de las diferentes asociaciones religiosas o confesionales... Aun cuando colabore con ellas o cuando las patrocine, ello no puede llevar una identificación con determinadas comunidades religiosas.”¹¹³ Sin duda alguna, esta aseveración llevada al caso local, encuentra recepción en base al artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, quiénes se oponían al retiro de la imagen religiosa, también han dicho que esta constituía un ejercicio pacífico del derecho a profesar libremente un culto. “Por cierto que, en una sociedad que deja espacio libre a convicciones religiosas diferentes, no existe el derecho de verse libre de manifestaciones de fe, actividades de culto y de símbolos religiosos que resultan extraños. Sin embargo, debe distinguirse aquellas de la situación creada por el estado, en la cual el individuo se ve sometido- sin posibilidad de escapatoria- a la influencia de una creencia determinada, a las actividades a través de las cuáles ésta se manifiesta o a los símbolos que la representan.”¹¹⁴

En conclusión, es innegable que la presencia de imágenes religiosas en los sitios en los cuáles el Estado administra los servicios de justicia, acarrea una carga simbólica, y cómo fue explicado, contraría el principio de igualdad, de libertad de conciencia y además da un mensaje de cara al justiciable de una falta de neutralidad en un poder público, ante el cuál, somos todos supuestamente iguales.

VII. Conclusiones : Hacia una reforma constitucional

Cómo ha sido explicado a lo largo de este trabajo, la obligación constitucional de sostenimiento del culto consagrada por nuestra Carta Magna debe ser entendida como un mero sostenimiento económico. Así lo imponen la consideración de un concepto robusto de Estado Constitucional de derecho, las modificaciones realizadas a la Constitución en el año 1994, la realidad social y los demás derechos consagrados en la Norma Fundamental.

Sin embargo, perviven en nuestro ordenamiento muchas normas y conductas estatales que no resisten esta interpretación. El objeto de este trabajo ha sido demostrar que muchas de ellas pueden y deben ser modificadas en virtud de una interpretación comprensiva del artículo 2 de nuestra Ley Suprema. Otras de las leyes que materializan

¹¹³ Hernán Víctor Gullco, *Op.cit.*, p.215.

¹¹⁴ Hernán Víctor Gullco, *Op.cit.*, p.214.

el “sostenimiento del culto” carecen de legitimidad democrática y deberían ser debatidas y discutidas en el marco del Poder Legislativo, de cara a la sociedad civil. Una sociedad en constante cambio y ebullición, cada vez más diversa y un Estado que debe bregar por la ampliación de derechos y de los márgenes de la ciudadanía, así lo demandan.

Es imperante que la legitimidad de los actos de gobierno resida en la voluntad popular y no en apelaciones a dogmas o elementos religiosos. El marco de tolerancia y respeto, de no discriminación, de igualdad y de autonomía personal que nos brinda la Constitución debe ser efectivizado; garantizando que aquellos debates que exige la sociedad y la realidad sean dados en un ámbito democrático, plural e igualitario; como así también que el Estado legitimado por la soberanía popular pueda aplicar las políticas públicas correspondientes decididas en este contexto (relativas a la salud sexual y reproductiva, al aborto y la prevención de la mortalidad materna, por ejemplo) sin bloqueo por parte de actores como la Iglesia Católica.

Cómo he tratado de demostrar en este trabajo, muchas de estas cuestiones se pueden llevar a cabo desde el punto de vista legal, aún con la presencia del artículo 2 en nuestra Ley Fundamental.

Sin embargo, de cara a una reforma constitucional sería interesante plantear el debate de suprimir esta cláusula y avanzar definitivamente hacia un Estado laico, consagrado como tal en una Ley Suprema que sea más explícita en cuanto a la libertad de conciencia de los ciudadanos y a la neutralidad del Estado. En los próximos años seguramente este debate sea dado. Mientras tanto, hay muchos derechos en nuestra Constitución que permiten avanzar hacia una reconfiguración de la dinámica de las relaciones entre Estado e Iglesia. Estos brindan un marco legal para encaminarnos hacia la construcción de una democracia más robusta y participativa, que reconoce la pluralidad, un Estado que asegure la igualdad y la neutralidad hacia los ciudadanos, cómo así también la ampliación de derechos. Estos son, a mi juicio, los desafíos por delante.

Bibliografía

Fuentes Normativas:

- Constitución Nacional, versión on line en la página del Honorable Senado de la Nación: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php> .
- Código Civil de la República Argentina, Ediciones Lajoaune, Buenos Aires, 2004.
- *Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011*, Lorenzetti- Highton de Nolasco- Kemelmajer de Carlucci, Editorial La Ley, 2012.
- Ley No. 21,745 Registro Nacional de Cultos y Decreto 2037/1979 Actualización de cultos religiosos distintos al católico apostólico romano.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisuales No. 26,522.
- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24,660.
- Acuerdo del 28/06/57 entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, disponible en http://www.culto.gov.ar/dircatolico_normativa.php .
- Constitución Nacional de 1957 vigente hasta la reforma de 1994, versión on line disponible en <http://lasegundatirania.blogspot.com/2008/074/texto-de-la-constitucion-argentina.html> .
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18, en *Constitución de la Nación Argentina, comentado por Miguel Ángel Divito*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2007.

Doctrina y Jurisprudencia:

- Gelli, María Angélica, *Espacio público y religión en la Constitución Argentina. Laicismo y laicidad en una sociedad plural*. Publicado en La Ley, 2005-F, 1397.
- Hirschl, Ran, *Comparative Constitutional Law and Religion*. En *The research handbook in comparative constitutional law*, Tom Ginsburg and Rosalind Dixon, eds., Edward Elgar, 2011

- Ziulu, Adolfo Gabino, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia*, La Ley 1991-E, 1527.
- Bidart Campos, Germán citado en “Principio de Confesionalidad en la Constitución”, disponible en <http://fadm.org.ar/biblioteca/DOCTRINA/confesionalidad/confesion3.htm>
- Bianchi, Enrique Tomás, *La virgen en el palacio: libertad religiosa o religión de Estado*, La Ley 2004-B, 1417.
- Prieto, Vicente, *Financiación pública de las Iglesias y confesiones en América Latina* en *Quaderni di diritto e política ecclesiastica*, Vol. 17, Iss. 2, 2009.
- Crahan, Margaret, *Church and State in Latin America: Assassinating Some Old and New Stereotypes*, en *Deadalus*, Vol. 120, No.3, Religion and Politics (Summer, 1991), MIT Press.
- Alegre, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, Borrador disponible en <http://marceloalegre.blogspot.com>.
- Gil Domínguez, Andrés, *Laicismo y libertad religiosa en un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, publicado en La Ley 2005-A.56.
- Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos: Un ensayo de Fundamentación*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1984.
- *Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de Hecho, A. 891. XLIV. Cita a Opinión Consultiva CIDH 5-85.
- *Asociación de los Derechos Civiles – ADC- y otros c. Estado nacional*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala IV, 20/04/2004, publicado en La Ley 04/08/2004,10. Cita online: AR/JUR/825/2004.
- Gullco, Hernán Victor, *Traducción parcial del fallo del Tribunal Constitucional Alemán sobre la constitucionalidad de colocar crucifijos en las escuelas públicas (1 BVR 1087/91, sentencia del 16/5/1995)*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, abril de 1997.

Otras:

- Página web de la Comisión de Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Argentina: <http://www.compartir.org.ar/>.
- Coalición Argentina por un Estado Laico, *Comunicado: El nuevo Código Civil debe terminar con los privilegios de la iglesia católica*, disponible en http://www.coalicionlaica.org.ar/comunicado_codigo:civil.php.

- Merchan, Paula Cecilia; Iturraspe, Nora Graciela; Basteiro, Sergio Ariel y otros, *Proyecto de Ley: Garantía del derecho a la libertad de conciencia y equidad institucional*, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expediente N° 5666-D-2011.
- *Obra colectiva*, Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina, Buenos Aires, 2005, Grupo Editor Latinoamericano.
- Esquivel, Juan Cruz, *Los límites de la laicidad en la Argentina Contemporánea*, en *Conciencia Latinoamericana Edición Virtual*, edición I, marzo 2009, p.21.
- Juan Pablo II, carta encíclica “*Centesimus Annus*”, n. 46. Disponible en http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus_sp.html .
- *Raíces argentinas peligran por el laicismo, advierte Obispo* disponible en <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=26147> , 17-07-2009.
- *La jihad de Bergoglio: "Guerra de Dios" contra el matrimonio gay*, disponible en http://tribunadecuyo.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=7333&Itemid=35 , 08-7-2010.
- *El arzobispo Aguer dice que los políticos pro leyes anti- familia no pueden llamarse «católicos»* “disponible en <http://www.religionenlibertad.com> , 05-7-2010.
- *Un obispo dijo que "las relaciones gays son muy violentas"* disponible en <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/segun-un-obispo-las-relaciones-gays-son-mas-violentas> , 06-07-2010.
- *La Iglesia dijo estar preocupada por el aborto y las bodas gay* disponible en <http://www.lavoz.com.ar/content/la-iglesia-dijo-estar-preocupada-por-el-aborto-y-las-bodas-gay> , 12-4-2010.
- Estudio cuantitativo de carácter probabilístico sobre creencias y actitudes religiosas, CEIL/CONICET, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de Santiago del Estero. Disponible en <http://www.ceil-piette.gov.ar/areasinv/religion/relproy/lencrel.pdf> .



Universidad de
San Andrés